



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-154/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-19/2024 que, a su vez, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CGIEEG/097/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, por el que se aprobó, entre otros, el registro de Eduardo Maldonado García como candidato a diputado local propietario de mayoría relativa por el distrito electoral 1; **lo anterior, al considerar** que el tribunal responsable, de manera adecuada, determinó que correspondía al partido actor acreditar que el candidato seguía desempeñándose como presidente municipal de San Felipe, al menos noventa días antes de la celebración de la jornada electoral y con posterioridad, lo cual no ocurrió.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Resolución impugnada .....	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	5
4.4. Cuestión a resolver .....	6
4.5. Decisión .....	7
4.6. Justificación de la decisión .....	7
4.6.1. Marco normativo .....	7
4.6.2. Fue correcto que el tribunal responsable considerara que correspondía al partido actor la carga de la prueba para demostrar que el candidato de la <i>Coalición</i> no se había separado del cargo público que ostentaba con la temporalidad exigida en la norma .....	8
4.6.3. Es ineficaz lo alegado por el actor en cuanto a la falta de exhaustividad respecto a la valoración probatoria realizada por el <i>Tribunal Local</i> .....	12
5. RESOLUTIVO .....	14

### GLOSARIO

<b>Acuerdo de registro:</b>	Acuerdo CGIEEG/097/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registran las fórmulas de las candidaturas a los distritos electorales locales, 1, 6, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 postuladas por la Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato</i> conformada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro
<b>Coalición:</b>	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

**1.2. Periodo de registro de candidaturas.** Del treinta de marzo al cinco de abril, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección de los cargos señalados, en el cual la *Coalición* presentó la solicitud correspondiente al distrito electoral 1.



**1.3. Acuerdo de registro.** El catorce de abril, el *Consejo General*, previo desahogo de diversos requerimientos, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales presentadas por la *Coalición*, entre ellas, aprobó la correspondiente a la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 1, integrada por Eduardo Maldonado García como propietario y Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, como suplente.

**1.4. Recurso de revisión [TEEG-REV-19/2024].** En desacuerdo, el diecinueve de abril, el *PAN* interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, al considerar que el referido candidato era inelegible.

**1.5. Resolución impugnada.** El ocho de mayo, el tribunal responsable confirmó, en la materia de controversia, el *Acuerdo de Registro*.

**1.6. Juicio federal.** Inconforme con lo resuelto por el *Tribunal Local*, el doce de mayo, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiuno de mayo.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El *PAN* controvertió, ante el *Tribunal Local*, el *Acuerdo de Registro*, concretamente, la postulación de Eduardo Maldonado García como candidato de la *Coalición* a diputado propietario de mayoría relativa por el distrito

electoral 1, al estimar que era inelegible por no haberse separado del cargo que ostentaba como presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, noventa días antes de la fecha de la elección -es decir el tres de marzo- tal como lo prevén los artículo 46, fracción I, de la *Constitución Local* y 11 de la *Ley Electoral local*.

Lo anterior, debido a que era un hecho notorio para el *Instituto local* que el citado candidato contendió en el pasado proceso electoral 2020-2021, en el cual resultó electo como presidente municipal de San Felipe, cargo del cual no se separó a fin de contender por una diputación local en el actual proceso electoral.

Considera que el *Consejo General* no desplegó sus facultades de verificación al no realizar ninguna acción o diligencia encaminada a corroborar que Eduardo Maldonado García se hubiese separado de su cargo como presidente municipal, como requerir al partido político que lo postuló o solicitar al Ayuntamiento de San Felipe informaran si el citado funcionario seguía en funciones.

En ese sentido, consideró que el *Instituto local* debió verificar, del portal de transparencia del municipio de San Felipe, las actas de las sesiones de ayuntamiento realizadas desde el inicio del mandato de Eduardo Maldonado García, en concreto las de la presente anualidad, de las que se desprende que en ninguna de ellas se acordó otorgarle la licencia necesaria.

4

#### **4.2. Resolución impugnada**

En lo que interesa, el *Tribunal Local* confirmó el registro controvertido, al considerar que el partido político actor no cumplió con la carga de demostrar que Eduardo Maldonado García no se separó del cargo de presidente municipal de San Felipe.

Para arribar a esa conclusión, el tribunal responsable, fundamentalmente, sostuvo que los elementos de prueba aportados por el *PAN* no demostraron eficazmente que el citado candidato hubiese omitido separarse de ese cargo con antelación de noventa días a la jornada electoral.

Lo anterior porque, aun y cuando del portal de transparencia del municipio de San Felipe pudo revisar las actas de las sesiones del Ayuntamiento correspondientes al último año, de su inspección no fue posible constatar que, hasta antes del tres de marzo, Eduardo Maldonado García continuara ejerciendo el cargo de presidente municipal.



Esto porque, al ingresar al citado portal, corroboró que la última acta de sesión era la 122, correspondiente al mes de febrero, y si bien en ella participó Eduardo Maldonado García en su calidad de presidente municipal, lo cierto era que ello no acreditaba que continuase desempeñando dicho cargo con posterioridad al tres de marzo, fecha límite para separarse del cargo.

En ese orden, consideró que el *PAN* había incumplido con la carga de la prueba prevista en el artículo 417 de la *Ley Electoral local*<sup>1</sup>, pues el requisito consistente en la separación del cargo era de carácter negativo por lo que, de acuerdo con la tesis de la *Sala Superior LXXVI/2001* de rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, correspondía a dicho instituto político su acreditación.

Destacó que, si bien en la sesión del *Consejo General* celebrada el catorce de abril, la secretaria ejecutiva del *Instituto local* asentó que no existía documento alguno relativo a que Eduardo Maldonado García se hubiese separado de su cargo como presidente municipal, dicha expresión era insuficiente para tener al *PAN* demostrando esa situación, ya que, al tratarse de un requisito de elegibilidad de carácter negativo, la autoridad administrativa electoral no se encontraba obligada a verificarlo, pues la manifestación de separarse del cargo no es una documental que deban presentar las candidaturas al momento de su registro.

5

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio, el *PAN* hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

El *Tribunal Local* impuso al partido actor la carga de probar que el candidato no se separó de su cargo a más tardar el tres de marzo, omitiendo atender el agravio por el cual planteó que el *IETAM* debió requerir a la *Coalición* o al candidato a efecto de acreditar su separación del cargo, ello, porque expresamente hizo valer que el *Consejo General* inobservó el procedimiento de registro de candidaturas previsto el artículo 191 de la *Ley Electoral local*, por lo que estaba obligado a atender el principio de exhaustividad, máxime que en sus archivos obraban los elementos necesarios para ello.

---

<sup>1</sup> **Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Además, el *PAN* sostiene que su argumento se sustentó en un hecho negativo consistente en que el referido candidato no había solicitado licencia para contender al cargo de diputado local, por lo que fue incorrecto se le impusiera la carga de demostrar una situación de esa naturaleza.

Considera que, si bien, quien afirma, está obligado a probar, lo cierto es que también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, de ahí que, al haber comparecido Eduardo Maldonado García en la instancia previa como tercero interesado, debió haber acreditado su separación y no solo limitarse a refutar los argumentos del recurso de revisión.

Por otro lado, si bien la responsable analizó las actas de sesión del portal de transparencia del Ayuntamiento de San Felipe, el hecho de que no existan actas posteriores al veintidós de febrero demuestra la intención de no hacer público que Eduardo Maldonado García no solicitó licencia.

Asimismo, estima que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en la revisión del portal de transparencia en comento ya que no debió limitarse a analizar las actas de sesión, sino también las convocatorias que se encontraban publicadas, pues de ellas hubiese reparado que en la 128, de doce de abril, se advertía que hasta esa fecha se enlistó en el orden del día someter a consideración del Ayuntamiento la solicitud de licencia presentada por Eduardo Maldonado García.

6

En ese orden de ideas, sostiene que también debió advertir que en las convocatorias 129, 130 y 131 se aprecia que, a partir del quince de abril, firmó el Secretario del Ayuntamiento como encargado del despacho de la Presidencia Municipal por Ministerio de Ley, por lo que era dable concluir que hasta ese momento se materializó la separación del cargo del candidato.

Finalmente aporta como *prueba superveniente* una captura de pantalla de un oficio de trece de abril el cual fue firmado por Eduardo Maldonado García en su calidad de presidente municipal de San Felipe, lo que hace patente que el citado candidato seguía ejerciendo dicho cargo con posterioridad a la fecha límite para separarse de él.

#### **4.4. Cuestión a resolver**

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional debe definir si fue correcto que el tribunal responsable, a partir de lo expuesto por el partido actor ante esa instancia, determinara confirmar el registro de Eduardo Maldonado



García como candidato propietario de la *Coalición* a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 1.

#### 4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que, en concepto de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad expresados por el partido actor son insuficientes para derrotar las consideraciones que sustentan la decisión de validar el *Acuerdo de Registro*.

Las premisas jurídicas en las que se soporta la conclusión adoptada por el tribunal responsable son acordes a la línea de precedentes de este Tribunal Electoral, efectivamente, la carga de demostrar el incumplimiento de un requisito de carácter negativo, como es la prohibición de ocupar un cargo público, en este caso, mantener la titularidad de una presidencia municipal, corresponde a quien afirme que no se satisface. Así, correspondía al accionante aportar medios de prueba aptos, idóneos y suficientes para generar convicción de ello, sin que así ocurriera.

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### 4.6.1. Marco normativo

Los derechos político-electorales posibilitan la participación en la vida pública del país, cuyos titulares son quienes cuenten con la calidad de ciudadanas y ciudadanos.

Conforme al artículo 34 de la *Constitución Federal*, el derecho a ser votado está destinado a las y los mexicanos, mayores de dieciocho años, que tengan un modo honesto de vivir.

Por su parte, del texto del artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* se observa que el ejercicio del derecho a ser votado tiene diversas condiciones; como se cita en el propio precepto, toda ciudadana o ciudadano podrá ser votado cuando cumpla las *calidades que establezca la ley*.

En este sentido, se han establecido distintos requisitos de elegibilidad que son límites o condiciones que el ordenamiento correspondiente establece para poder acceder a la función pública, dirigidos a garantizar la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes en una elección.

Por lo que, si en la norma constitucional no se contempla una directriz específica en relación con las causas de inelegibilidad para competir y

desempeñar puestos de elección popular en el ámbito local, es válido que las legislaturas locales impongan requisitos, en tanto constituyan una limitante justificada al derecho a ser votado.

En el Estado de Guanajuato, la *Constitución Local* establece en el artículo 23, fracción III, que es derecho de la ciudadanía guanajuatense, poder ser votada o nombrada, respectivamente, para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas.

En cuanto a la conformación del Congreso del Estado, el artículo 42 del citado ordenamiento prevé que estará por veintidós diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta catorce diputaciones electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción que abarca todo el territorio del Estado.

Por su parte, el artículo 46, fracción I, de la *Constitución Local* establece que no podrán ser diputados o diputadas, entre otros, el Ejecutivo del Estado; el Titular de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia; los miembros de los Ayuntamientos o de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero de los mismos, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección.

De igual forma, la parte final del mencionado precepto señala que los servidores públicos mencionados podrán ser electos como diputadas o diputados **si se separan de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección.**

**4.6.2. Fue correcto que el tribunal responsable considerara que correspondía al partido actor la carga de la prueba para demostrar que el candidato de la *Coalición* no se había separado del cargo público que ostentaba con la temporalidad exigida en la norma**

El *PAN* considera que el *Tribunal Local* le impuso la carga de probar que el candidato no se separó de su cargo a más tardar el tres de marzo, omitiendo atender el agravio por el cual planteó que el *IETAM* debió requerir a la *Coalición* o al candidato a efecto de acreditar su separación del cargo, ello, porque expresamente hizo valer que el *Consejo General* inobservó el procedimiento de registro de candidaturas previsto en el artículo 191 de la *Ley*





*Electoral local*, por lo que estaba obligado a atender el principio de exhaustividad, máxime que en sus archivos obraban los elementos necesarios para ello.

Para ello sostiene que su argumento se sustentó en un hecho negativo consistente en que el referido candidato no había solicitado licencia para contender al cargo de diputado local, por lo que fue incorrecto se le impusiera la carga de demostrar una situación de esa naturaleza.

Al respecto, estima que, si bien quien afirma está obligado a probar, lo cierto es que también lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, de ahí que, al haber comparecido Eduardo Maldonado García en la instancia previa como tercero interesado debió haber acreditado su separación y no solo limitarse a refutar los argumentos del recurso de revisión.

#### **No asiste razón a la parte actora.**

Como se precisó en el apartado previo, el reconocimiento del derecho de la ciudadanía a ser votada no es absoluto; puede válidamente estar sujeto a limitaciones, para lo cual la *Constitución Federal* y, en su caso, la local, prevén diversas disposiciones que atañen a la elegibilidad de las candidaturas para ocupar cargos de elección popular.

Al respecto, *Sala Superior* ha definido que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas como exigencias inherentes a su persona, de manera que debe de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral como candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo<sup>2</sup>.

En el entendido de que el establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo, por lo que su comprobación tiene por objeto garantizar que se elijan a personas que posea todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo

---

<sup>2</sup> Véase lo resuelto en el SUP-RAP-108/2024 y SUP-RAP-102/2024.

que significa que deban observarse tanto los aspectos **positivos**, como los **negativos**.

Los requisitos de elegibilidad **positivos**, como sabemos, son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, son condiciones subjetivas que debe reunir quien aspire a ocupar un cargo de elección popular. Éstas, en términos generales, deben ser acreditadas por las personas que pretendan registrarse a alguna candidatura y, en su caso, por los partidos políticos o coaliciones que las postulen, mediante la exhibición de los documentos respectivos.

Los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente, por ejemplo, la **prohibición de ocupar ciertos cargos públicos**, o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros; éstos **se pueden considerar colmados, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina**.

Estos requisitos, en principio, debe presumirse que se satisfacen, al no ser apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Por tal motivo, **a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos negativos corresponderá** aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho<sup>3</sup>.

Asimismo, *Sala Superior* ha sostenido que la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, ya que las causas de inelegibilidad generan el rechazo de la persona que busca ser candidata debido a la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el cargo de elección popular.

En el caso, el *Tribunal Local* sostuvo, en lo que interesa, que el partido político actor no cumplió con la carga de demostrar que Eduardo Maldonado García no se separó del cargo de presidente municipal de San Felipe, pues los elementos de prueba aportados por el *PAN* no demostraron eficazmente que el citado candidato hubiese omitido separarse de ese cargo con antelación de noventa días a la jornada electoral.

---

<sup>3</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, así como, la tesis LXXVI/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. También las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-108/2024 y SUP-RAP-102/2024, así como en el expediente SUP-REC-816/2018 y SUP-REC-817/2018, acumulados.



Lo anterior porque, aun y cuando del portal de transparencia del municipio de San Felipe pudo revisar las actas de las sesiones del Ayuntamiento del último año, corroboró que la última acta de sesión era la 122, correspondiente al mes de febrero, y si bien en ella participó Eduardo Maldonado García en su calidad de presidente municipal, lo cierto era que ello acreditaba que continuase desempeñando dicho cargo con posterioridad al tres de marzo, fecha límite para separarse del cargo.

En ese sentido, consideró que el *PAN* había incumplido con la carga de la prueba prevista en el artículo 417 de la *Ley Electoral local*<sup>4</sup>, pues el requisito consistente en la separación del cargo era de carácter negativo por lo que, de acuerdo con la tesis de la *Sala Superior LXXVII/2001* de rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, correspondía a dicho instituto político su acreditación.

Para esta Sala Regional, a diferencia de lo alegado por el partido inconforme en esta instancia, la premisa jurídica en que se sustentó la decisión del tribunal responsable es adecuada, y corresponde a la línea de interpretación que, sobre la afirmación de hechos negativos o de incumplimiento de requisitos de elegibilidad, ha sostenido este Tribunal Electoral deben atenderse, entre ellos, destacadamente, en la que se ha considerado que la satisfacción de los requisitos de carácter **negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, por lo que, en ese sentido, la carga de la prueba recae en quien afirma que no se cumplieron.

11

De ahí que, en el caso, como razonó el *Tribunal Local*, correspondía al *PAN* la carga probatoria de demostrar, fehacientemente, que el candidato cuestionado no se separó, oportunamente, del cargo de presidente municipal y que por esa razón era inelegible.

Para lo cual resulta aplicable la tesis aislada LXXVI/2001<sup>5</sup>, en tanto que se trata de un criterio orientador a través del cual este Tribunal Electoral ha perfilado la definición de las cargas probatorias para el análisis de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas.

---

<sup>4</sup> **Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

<sup>5</sup> De rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 64 y 65.

Dicha tesis se ha mantenido como un criterio vigente<sup>6</sup> el cual no ha sido superado por jurisprudencia alguna; a la par, se impone acotar, tampoco existe alguna disposición legal o reglamentaria atendible en el marco jurídico del estado, que refiera expresamente a la carga de la prueba, estableciendo una regla de atribución del deber de probar en el sentido que sugiere en su concepto de agravio, en el análisis de los requisitos de elegibilidad, de ahí que se corrobore que la carga de la prueba le era válidamente atribuible<sup>7</sup>.

#### **4.6.3. Es ineficaz lo alegado por el actor en cuanto a la falta de exhaustividad respecto a la valoración probatoria realizada por el *Tribunal Local***

El *PAN* sostiene que, si bien la responsable analizó las actas de sesión del portal de transparencia del Ayuntamiento de San Felipe, el hecho de que no existan actas posteriores al veintidós de febrero demuestra la intención de no hacer público que Eduardo Maldonado García no solicitó licencia.

Asimismo, estima que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en la revisión del portal de transparencia en comento ya que no debió limitarse a analizar las actas de sesión, sino también las convocatorias que se encontraban publicadas, pues de ellas hubiese reparado que en la 128, de doce de abril, se advertía que hasta esa fecha se enlistó en el orden del día someter a consideración del Ayuntamiento la solicitud de licencia presentada por Eduardo Maldonado García.

En ese orden de ideas, sostiene que también debió advertir que en las convocatorias 129, 130 y 131 se aprecia que, a partir del quince de abril, firmó el Secretario del Ayuntamiento como encargado del despacho de la Presidencia Municipal por Ministerio de Ley, por lo que era dable concluir que hasta ese momento se materializó la separación del cargo del candidato.

**Son ineficaces** los argumentos expuestos.

En lo que ve a la falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable en el análisis del portal de transparencia del Ayuntamiento de San Felipe, la calificativa de ineficacia atiende al hecho que, ante el *Tribunal Local* el *PAN* se limitó a sostener que el *Consejo General* debió considerar, como hecho notorio, el contenido de las **actas de sesión** del Ayuntamiento a efecto de

---

<sup>6</sup> Véase lo resuelto en los juicios SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, SUP-RAP-108/2024 y SUP-RAP-102/2024, así como en el expediente SUP-REC-816/2018 y SUP-REC-817/2018, acumulados, entre otros.

<sup>7</sup> Similares consideraciones tuvo esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JRC-103/2024.



evidenciar que en ninguna de ellas se acordó otorgar licencia a Eduardo Maldonado García.

Así, en criterio de esta Sala Regional no es dable exigir, como pretende el partido actor, un análisis sobre aspectos que no fueron sometidos a consideración del *Tribunal Local*, por tanto, se trata de un argumento **novedoso**.

Los mismos razonamientos resultan aplicables para el argumento del partido actor por el que pretende señalar que de las convocatorias a sesión alojadas en el portal de transparencia resultaba evidente que el citado candidato seguía desempeñándose como presidente municipal.

En esa lógica, si ante la instancia jurisdiccional local no se aportaron medios de prueba aptos, idóneos y suficientes para generar convicción de su dicho, resulta claro que las inferencias que pretende realizar el partido actor ante esta Sala Regional para justificar que el candidato no se separó de su cargo como presidente municipal, son insuficientes para derrotar la legalidad de la resolución impugnada y del registro que confirmó esa determinación.

Finalmente, debe desestimarse la pretensión del *PAN* de que esta Sala Regional admita la prueba que ofrece como superveniente consistente en un oficio de trece de abril el cual fue firmado por Eduardo Maldonado García en su calidad de presidente municipal de San Felipe, lo que, desde su perspectiva, hace patente que el citado candidato seguía ejerciendo dicho cargo con posterioridad a la fecha límite para separarse de él.

Lo anterior porque si bien la ofreció al momento de presentar su medio de impugnación, lo cierto es que no la aportó con su escrito de demanda, sino que se limitó a realizar una captura de pantalla que insertó a su recurso, lo que resulta insuficiente para que alcance la eficacia probatoria necesaria para acreditar el supuesto pretendido.

Máxime que, atendiendo a la fecha en que supuestamente se expidió ese oficio -trece de abril- así como aquella en que se entregó al Ayuntamiento -diecisiete de abril- el partido actor tuvo, en todo caso, la posibilidad de aportarla en la instancia previa, y si bien, bajo protesta de decir verdad, sostiene que desconocía de su existencia, lo cierto es que no demuestra o justifica su afirmación, de ahí que resulte inviable su pretensión.

Ahora, con la finalidad de esclarecer las pretensiones del partido actor, resulta orientador el criterio sostenido por la *Sala Superior*<sup>8</sup> que prevé que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta evidente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

En ese sentido, el actor debió acreditar, ante la instancia local, no el momento en el cual se aprobó la licencia solicitada sino, en todo caso, aquel en el cual hizo patente ante el cabildo la decisión de separarse de su encargo, extremo que era jurídicamente exigible al partido actor, sin que esto sea una carga excesiva o desproporcionada pues estuvo en aptitud de solicitar, oportunamente, dicha información al Ayuntamiento de San Felipe, sin que sea factible, como pretende, arrojar la carga de probar sus afirmaciones al órgano jurisdiccional local, pues ello implicaría subrogarse en el papel del partido promovente, lo que afectaría el equilibrio procesal de las partes.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la materia de controversia.

14

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad*

---

<sup>8</sup> Véanse al respecto, las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-115/2006; la emitida en el diverso juicio SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-154/2024

*con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*